NEUQUEN, 29 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARISMENDI RICARDO C/ GOICOCHEA OSCAR MIGUEL S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (JNQCI4 EXP 460643/2011)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Viene esta causa a resolución en virtud del recurso de apelación deducido por el actor, mediante el cual cuestiona el rechazo del daño psicológico, por entender que ha mediado una incorrecta valoración del dictamen pericial en dicha especialidad. También se queja de la cuantificación del daño moral, dado que no la encuentra acorde a la magnitud de la lesión padecida.

Corrido el traslado de ley, la contraria guarda silencio.

2.- El recurso resulta parcialmente procedente.

Aduce el recurrente que, contrariamente a lo que surge de la sentencia, los padecimientos que surgen de la pericia psicológica tienen relación causal con el accidente.

Pues bien, aun cuando consideremos que ello es así, entiendo que la "ansiedad, temor e inseguridad" que da cuenta tal informe (está en la hoja 140 y vta.), son consecuencias extrapatrimoniales que, como tales, pueden ser resarcidas bajo el rubro daño moral, incidiendo entonces en la ponderación de esta última partida.

Ello así, a fin de evitar duplicaciones indemnizatorias por la misma lesión.

Así lo hemos entendido en diferentes causas, al señalar: *"Con respecto al daño psíquico, debo inicialmente señalar que, como explica Matilde Zavala de González, el daño requiere "algo" susceptible de menoscabo: así, el daño*

patrimonial repercute sobre lo que el sujeto tiene (empobrecimiento o pérdida de enriquecimiento pecuniario, comprendiendo menoscabo de aptitudes útiles para la vida práctica, aun en tareas no remuneradas) y el tradicionalmente denominado como moral incide sobre lo que la persona es, como defecto existencial en comparación con el estado precedente al hecho.

Las nociones sobre daño-lesión y daño-consecuencia se complementan, con tal que se acepte (según doctrina absolutamente mayoritaria) que la cuantificación se decide por los efectos nocivos, no por la pura lesión a un interés.

Siempre que se enfoque la responsabilidad en su función de reparación y, por eso, necesariamente traducida en una obligación resarcitoria, tendremos que: la indemnización es la consecuencia jurídica —en el sentido de efecto de derecho— de una consecuencia fáctica, la cual precisamente versa sobre un daño resarcible (cfr. Zavala de González Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95).

En esta línea, como ha señalado la Sala II: "el daño psíquico y otros, cuya autonomía parte de la doctrina reclama -los daños estéticos, sexuales "al proyecto de vida"- encuentran adecuada proyección al ámbito de lo patrimonial o de lo moral, sin que para su justa compensación se requiera su conceptuación autónoma.

Así: "La pretendida autonomía de estas categorías deviene (en nuestra opinión) de una incorrecta valoración del concepto de daño, ya que apunta a la entidad de los bienes menoscabados más que a los intereses conculcados y, especialmente, a las consecuencias que genera la lesión" ("Daño Moral" Ramón Daniel Pizarro- Hammurabi- pág. 71)…." (cfr. autos "Defrini" 19/08/2008).

Emplazar un daño psíquico, estético u otro biológico como resarcible per se, con abstracción de secuelas vitales, conduciría a automatizar las indemnizaciones, que se fijarían

sin más, según la gravedad intrínseca de la patología, pero ignorando indebidamente como incide en la situación concreta de la víctima… (cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95)". (cfr. "MONSALVEZ", EXP Nº 395793/9. Ver también criterio de esta Sala en "PARRA", EXP N° 411950/10, "BARAVALLE", EXP Nº 351035/7, "JARA", EXP Nº 321577/5 y "SOTO", JNQCI2 EXP 471182/2012, entre muchos otros).

3.- Sentado ello, corresponde abordar el tratamiento de la cuantificación del daño moral.

El análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales. Esto es así por cuanto, cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Se pueden puntualizar así tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho mismo, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas

últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. pág. 466).

En este orden, se deben analizar las particularidades de cada caso, teniendo presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: “Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general ‘standard de vida’. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite ‘la índole del hecho generador’ en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.).- OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I- 98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIO-OSTI DE ESQUIVEL.

En el caso, surge de la prueba arrimada que el actor debió ser intervenido quirúrgicamente en su rodilla izquierda y realizar rehabilitación kinesiológica; que las lesiones son muy dolorosas y que padece limitación funcional -dificultad para movilizarse- (ver pericia médica de hojas 140/141 vta).

A raíz del accidente, debió solicitar una licencia laboral prolongada, y tal como refieren los testigos Paglieri y Sepúlveda, luego del infortunio, su estado de ánimo era malo, no caminaba bien, estaba triste, debió realizar

consultas médicas y no pudo viajar más al interior –comisiones de trabajo como dependiente del Ministerio de Desarrollo Social-.

Sobre estas bases, estimo que teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas en la causa, la repercusión negativa que ha tenido en la vida de la víctima, la angustia que ha atravesado al modificarse su realidad cotidiana, los dolores, el período de convalecencia y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Cámara, el monto indemnizatorio por daño moral debe ser elevado a la suma de $30.000,00.

Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada perdidosa (art. 68 CPCC). **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Modificar parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto indemnizatorio por **daño moral** a la suma de **$30.000,00**.

2.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada en su condición de vencida (arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA